

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 23/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 24/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, 3 de julio de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) interpuesto por M.S.M., en nombre y representación de la mercantil OHL SERVICIOS-INGESAN, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 28 de mayo de 2019, por el que se excluye su oferta de la licitación relativa al contrato de **“Servicios consistente en la realización de trabajos de mantenimiento y conservación de los colegios públicos y edificios de titularidad municipal del Ayuntamiento de Sevilla “**, Expte. 2019/000097 tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del citado Ayuntamiento, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo de 2019 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de **“Servicios consistente en la realización de trabajos de mantenimiento y conservación de los colegios públicos y edificios de titularidad municipal del Ayuntamiento de Sevilla**, Expte. 2019/000097, con un valor estimado de 732.000 €, tramitándose mediante procedimiento abierto.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 14 de marzo de 2019. Consta, asimismo la publicación de las convocatorias de las mesas, Actas e informes de valoración, concretamente el Acta de la Mesa de Contratación de 28 de mayo, los Informes de valoración de ofertas y el Informe propuesta de clasificación, fueron objeto de publicación el 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- La Mesa de contratación, con fecha 28 de mayo de 2019, resuelve *“Excluir de la licitación a la oferta presentada por la empresa OHL SERVICIOS - INGESAN, S.A, tanto en el lote nº1 como en el lote nº2, al considerar que no quedan justificadas las ofertas anormales para el cumplimiento de las condiciones previstas en los pliegos que rigen la presente contratación; de conformidad con los informes emitidos por el Departamento de Mantenimiento de Edificios Municipales”*.

El 30 de mayo, a través de correo electrónico, se comunica y traslada a la recurrente el Acta de la Mesa y los informes que le sirven de fundamento, informándoles de la posibilidad de *“interponer, potestativamente, recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 y siguientes de la ley”*, confirmándose por ésta la recepción de lo remitido ese mismo día.

TERCERO.- Con fecha 19 de junio de 2019, la mercantil OHL SERVICIOS INGESAN, presenta en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recurso especial en materia de contratación, en relación al contrato denominado “Servicio consistente en la realización de trabajos de mantenimiento y conservación de los colegios públicos y edificios de titularidad municipal del Ayuntamiento de Sevilla”. Por parte del citado Tribunal Andaluz, con fecha 25 de junio, se da traslado al Tribunal de Sevilla del recurso y la documentación anexa presentada, contando la entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, el mismo día 25 citado.

CUARTO.- Recibida la documentación, y conforme a lo dispuesto en la LCSP, se comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, se pone a disposición de este Tribunal el 28 de junio del presente, oponiéndose al recurso formulado y manifestando el traslado de éste a los interesados el pasado día 26, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

A la fecha de la presente Resolución, no consta la presentación de alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la legitimidad, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente, se encuentra legitimada.

Por lo que respecta al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la **admisión o exclusión de ofertas**, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme a los transcrito art. 44.1, y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, concretamente, dicho plazo se computará:

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Tratándose de actos de trámite cualificados, el plazo de interposición comienza a contar desde que se tenga conocimiento de la posible infracción. El artículo 19.3 del

RPER señala que, si la exclusión se notifica antes de la adjudicación, el plazo para recurrir comienza a contar desde la recepción de la notificación. Si la exclusión se comunica con la adjudicación (artículo 151 LCSP), como el acto formalmente impugnado será la adjudicación, el plazo para recurrir la exclusión contará desde la notificación. Finalmente, hemos de referirnos a la previsión del artículo 19.5 del RPER. El apartado viene a consagrar a nivel reglamentario el criterio asentado por los Tribunales de recursos contractuales. En tal sentido, si el acto notificado cumple los requisitos del artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá impugnarse en los plazos del artículo 44.2 del TRLCSP, y ello aun cuando el acto impugnado carezca de motivación, sin perjuicio de que el recurso pueda fundarse en esta circunstancia. En cambio, si la notificación de la exclusión o de la adjudicación contraviene lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para recurrir comienza desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

En el caso que nos ocupa, constando la notificación expresa en el momento procesal oportuno del acto de exclusión, en la forma descrita, manifestándose y admitiéndose así por el propio recurrente, el plazo de interposición del recurso comienza a contarse a partir de la notificación del acto de exclusión.

TERCERO.- El art. 51.3 de la LCSP permite, como novedad a efectos del cómputo del plazo, la interposición del recurso en los lugares previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015 (y no solo en los registros del Tribunal o del Órgano de Contratación, como así exigía el TRLCSP), eliminando, además, el anuncio previo previsto en el art. 44.1 de la normativa anterior. Ello trae como consecuencia que si el recurso se presenta en lugares diferentes al registro del Tribunal, éste solo podrá cumplir la obligación de notificar la interposición del recurso al Órgano de Contratación que le impone el art. 56.2 de la ley, cuando tenga conocimiento de que dicho recurso existe, es decir, cuando se le comunique que se ha interpuesto o cuando lo reciba. El incumplimiento de este deber de comunicación, unido a la indeterminación de los tiempos que puede tardar el Tribunal en tener conocimiento de la interposición del recurso puede avocar a que el Tribunal y el propio Órgano de Contratación conozcan la existencia del recurso una vez concluido el plazo de 15 días posteriores a la remisión de la notificación de adjudicación, plazo que dicho órgano debe respetar antes de formalizar el contrato, conforme al art. 153.3, de ahí la necesidad de destacar la importancia que el cumplimiento del citado deber tiene.

En el presente caso, conforme a lo dispuesto en el art. 51.3 LCSP y 16.4 Ley 39/2015, interpuesto el recurso el 19 de junio, no resulta, en principio extemporáneo. Ahora bien, en cuanto a la forma y lugar de interposición, hemos de hacer constar que se ha incumplido la obligación prevista en el artículo 51.3 de la LCSP, pues no se ha comunicado a este Tribunal, de manera inmediata y de la forma más rápida posible, la interposición del recurso objeto de exámen. A este respecto, el citado precepto establece que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

La LCSP, como señalaba el Tribunal de Recursos Andaluz en sus Resoluciones 18 y 19 de 2019, configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición

del recurso: bien presentarlo en el registro del órgano de contratación, bien en el del tribunal competente, o bien en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP, expresando además, en el supuesto de que se utilice esta última opción, una obligación clara: que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible, resolviendo la inadmisión del recurso por extemporáneo si tal obligación se incumple y la entrada en el Registro del Tribunal o del órgano de Contratación es posterior al cumplimiento del plazo.

En la misma línea, vienen resolviendo la cuestión otros órganos de resolución de recursos, así el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 89/2018, de 19 de septiembre, o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución nº 1017/2018

En el presente supuesto, la entidad recurrente presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal y al del Órgano de Contratación, el 19 de junio, omitiendo su obligación de comunicar la presentación del recurso en el mencionado Registro, requisito establecido en el artículo 51.3 de la LCSP, que exige además inmediatez en su cumplimiento. Por tanto, a falta de tal comunicación, ha de estarse para el cómputo del plazo a la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación/Tribunal, que en este caso coinciden.

A la vista de los hechos concurrentes, el recurso presentado el 19 de junio de 2019 se habría interpuesto en plazo si hubiera tenido entrada en el Registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin embargo, al presentarse en el Registro del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía sin comunicar tal hecho, y teniendo entrada en el Registro del Ayuntamiento el 25 de junio, se constata que el mismo es extemporáneo al haber finalizado el plazo el día 21 de junio de 2019.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: "*d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición*", la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 28 de mayo de 2019, por el que se excluye su oferta de la licitación relativa al contrato de "**Servicios consistente en la realización de trabajos de mantenimiento y conservación de los colegios públicos y edificios de titularidad municipal del Ayuntamiento de Sevilla** " (Expte. 2019/000097), promovido por el Servicio de Edificios Municipales, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES